

RESOLUCIÓN 2019/165

Sobre vulneración del Código Deontológico de la FAPE en la que puede haber incurrido el artículo "Lo trans", firmado por José Francisco Sánchez y publicado el 3 de agosto de 2019 en *La Voz de Galicia*, en el que, según los denunciantes, se produce una violación de los Artículos del Código referidos al deber de veracidad; la separación entre información y opinión; la evitación de las referencias vejatorias; los contenidos discriminatorios y las especulaciones gratuitas mediando elementos de dolor y aflicción; así como al especial cuidado debido a los contenidos que afectan a la infancia y la juventud.

La Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del del Periodismo considera que el artículo objeto de Queja no vulnera el Artículo III.5, sobre la debida separación entre información y opinión, por tratarse de un artículo de opinión debidamente rubricado como tal; ni por lo mismo, el artículo I.2, referido a la exigencia de verdad; ni tampoco el Artículo I.4.b), al no referirse ni mencionar a ninguna persona de manera individualizada, no pudiendo así resultar lesivo a la condición personal de algún individuo.

En cambio considera que José Francisco Sánchez , como autor del artículo, y *La Voz de Galicia*, al no haber ejercido la debida supervisión para evitarlo, sí han vulnerado el Artículo 1.7.a), por cuanto de varias de sus expresiones y afirmaciones se sigue un contenido discriminatorio hacia las personas aludidas en el mismo; del Artículo 1.4.c), puesto que, tratando contenidos en que median elementos de dolor y aflicción, no se evitan las intromisiones y especulaciones gratuitas; y del Artículo I.4.e) puesto que, abordando asuntos que afectan a la infancia y la juventud, no mantiene el debido cuidado.

I.- SOLICITUD

Con fecha de envío de 28 de agosto de 2019, las organizaciones sociales ALAS (Asociación pola liberdade afectivo-sexual da Coruña; CIF: G70249461), AMIZANDO (Colectivo trans adulto; CIF: G70517941), ARELAS (Asociación de familias de menores trans; CIF: G27810281), Asociación agrocuir da Ulloa (CIF: G-27489855), Avante LGTB (CIF: G705793362), Asociación GOTAS (CIF: G-94177003), Les Coruña (Asociación de mulleres para a igualdade e visibilidade lésbica; CIF: G70563143), Nós Mesmas (CIF: G27718907) y Ultraia LGTBI (CIF: G70465729), presentan Escrito de Queja por el artículo "Lo trans", firmado por José Francisco Sánchez y publicado el 3 de agosto de 2019 en *La Voz de Galicia* (en adelante, *LVG*), en el que aprecian una "flagrante vulneración del Código de Deontología de la profesión [periodística], (...) [así como] un atentado claro contra los derechos

fundamentales de la ciudadanía, un ataque directo hacia las personas y los colectivos LGTBIQ+ gallegos y un negro episodio de incitación al odio" contra el colectivo transexual.

II.- HECHOS DENUNCIADOS

Las mencionadas Asociaciones exponen en su Escrito de Queja que el artículo "Lo trans", publicado en *LVG*, "con difusión en redes sociales y en el periódico más leído en Galicia, afronta la tarea no solo de manipular, tergiversar y distorsionar deliberadamente la realidad; sino que ofrece un ejercicio indigno de denigración de entidades de defensa de derechos, así como de personas del colectivo LGTBIQ+ gallego, y específicamente de lxs menores trans."

Añaden además que: "No solo niega el autor la existencia de la autodeterminación de género y de la transexualidad (cuyo reflejo normativo no solo llega a la Organización de Naciones Unidas o a la Unión Europea, sino también a la más reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional); sino que se achaca a la "presión publicitaria" o a la "percepción acaso pasajera" la solicitud de servicios sanitarios, a los que se refiere con términos como: "peligrosísimo", "condena", "falsos miembros", "amputaciones"... A mayor abundamiento ofrece cifras de tasas de intento de suicidios sin siquiera una mínima citación de fuentes, y denuncia una supuesta manipulación a la representación legal de menores para instaurarles "tratamientos bárbaros".

Añadiendo además que temen "la reacción que causará en familias desorientadas y en procesos de búsqueda de información (...) [así como] los efectos que puede tener en menores trans que exploran la red buscando información".

Concluyen su Escrito de Queja considerando el artículo "un ejercicio deliberado de manipulación sin verificación alguna, un ataque intencionado para denostar y menospreciar los derechos y la dignidad de las personas trans; y, en definitiva, un texto irresponsable y falta de rigor, que sin duda servirá de base a ulteriores discriminaciones por razón de identidad de género, e incita al odio promoviendo la discriminación y el aislamiento de las personas trans".

III.- DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN LA DENUNCIA

El Escrito de Queja se acompaña de fotocopia de la página correspondiente de la noticia citada.

IV.- NORMAS DEONTOLOGICAS QUE EL DENUNCIANTE CONSIDERA VULNERADAS

En el Escrito de Queja consideran vulnerados por las razones que apuntan los siguientes Artículos del Código:

i) el Artículo I.2, "por cuanto se difunden datos con abstracción de su concordancia con la verdad, con manifiesto desprecio a la misma"; que dice así:

I.2. El primer compromiso ético del periodista es el respeto a la verdad.

ii) los Artículos I.4.b, I.4.c y I.4.e, “al manifestarse en términos lesivos para la intimidad y libertad de las personas LGTBIQ+ y sus familias, fomentando la discriminación y la invisibilización; especialmente con respecto a menores trans”; que dicen así:

I.4.b) Con carácter general deben evitarse expresiones, imágenes o testimonios vejatorios o lesivos para la condición personal de los individuos y su integridad física o moral.

I.4.c) En el tratamiento informativo de los asuntos en que medien elementos de dolor o aflicción en las personas afectadas, el periodista evitará la intromisión gratuita y las especulaciones innecesarias sobre sus sentimientos y circunstancias.

I.4.e) Se prestará especial atención al tratamiento de asuntos que afecten a la infancia y a la juventud y se respetará el derecho a la intimidad de los menores.

iii) el Artículo I.7.a), “en el sentido de acercarse a la realidad de lxs menores trans, colectivo especialmente vulnerable, sin el mínimo respeto a la veracidad de las informaciones vertidas, cayendo de plano en un discurso de odio y de fomento a la discriminación”; que dice así:

I.7. El periodista extremará su celo profesional en el respeto a los derechos de los más débiles y los discriminados. Por ello, debe mantener una especial sensibilidad en los casos de informaciones u opiniones de contenido eventualmente discriminatorio o susceptibles de incitar a la violencia o a prácticas humanas degradantes.

a) Debe, por ello, abstenerse de aludir, de modo despectivo o con prejuicios a la raza, color, religión, origen social o sexo de una persona o cualquier enfermedad o discapacidad física o mental que padezca.

iv) el Artículo III.5, “por cuanto no se delimita la frontera entre información y opinión”, que dice así:

III.5. El periodista establecerá siempre una clara e inequívoca distinción entre los hechos que narra y lo que puedan ser opiniones, interpretaciones o conjeturas, aunque en el ejercicio de su actividad profesional no está obligado a ser neutral.

V.-ALEGACIONES DE LOS DENUNCIADOS

Comunicada la recepción del Escrito de Queja, el Director de *La Voz de Galicia*, en la persona de su Director, D. Xosé Luís Vela Conde, con DNI. XXX.XXX.70Q, presenta Escrito de Alegaciones, con fecha 21 de octubre de 2109, en el que señala:

1.º Que la posición editorial del medio es "inequívoca en la defensa de la diversidad social, y solidaria con todos los grupos humanos que enfrentan problemas de reconocimiento en igualdad con los demás o la conculcación de sus derechos", citando a continuación el punto 1.4 del *Libro de Estilo de LVG*:

De acuerdo con los principios básicos de la línea editorial, *La Voz* asume como suyos los valores positivos de la sociedad civil. Por esta razón, su Redacción estará atenta a la expresión de esta, y en especial se ocupará los asuntos que afecten a: (...) [los] cambios sociales; los derechos humanos; la igualdad, la solidaridad (...) la pluralidad social; la integración (...).

2.º Que, "conforme a estos principios, el diario realiza con frecuencia informaciones, reportajes, entrevistas, análisis y artículos de opinión en los que se presentan, se destacan o se tratan con normalidad experiencias relacionadas con la asunción de la identidad, la integración y el reconocimiento social de las personas transexuales".

3.º Y "a modo de ejemplo", acompaña relación de "los trabajos periodísticos publicados en los meses más recientes", tanto en la *web* como en la edición impresa, "potenciados con presencia en primera página" relativos a estos temas, adjuntando fotocopia de los mismos; y que son:

- 18/05/2018, Revista YES, doble página: "Si eres trans, en estos coles te vas a sentir muy bien".
- 02/06/2019, apertura de Sociedad: Eric G., 16 años: "Cuando me corté la melena y me vi como un chico, supe que ya era yo".
- 22/06/2019: "Paula ha logrado cambiar su nombre y sexo en el DNI con solo nueve años".
- 28/06/2019: Ada O., coordinadora de Avante LGTB Pontevedra. "Todo el mundo me ve más guapa y feliz".
- 07/07/2019: debate en la sección de Opinión: "España lidera desde las leyes la igualdad del colectivo LGTB, ¿y socialmente?". Escriben: Mané F., vicepresidente de la Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Trans y Bisexuales (FELGTB), y Gemma P., abogada en ABA Abogados.
- 18/07/2019: Entrevista a Lorenzo B., profesor de Filosofía Política de la Universidad de Verona: "La ideología de género y la xenofobia son el pegamento de la ultraderecha".
- 04/08/2019 (día siguiente a la publicación del artículo denunciado), sección de Sociedad: "Soy una niña transexual y feliz, de diez años, y me llamo Alejandra". Más entrevista a Eva S.V., de la Asociación de Familias de Menores Transexuales Chrysallis.
- 10/10/2019, primera página y Deportes: "Teresa Abelleira y Patricia Curbelo, el flechazo que nació en el Deportivo".
- 19/10/2019, Revista YES, doble página: "Gabriel, el pez de color que inspiró a Amaral".

4.º Una vez "expuesta la posición editorial y el quehacer de la Redacción con respecto a las personas transexuales", concluye señalando que "el artículo publicado por José

Francisco Sánchez, en su calidad de colaborador de opinión, se inscribe dentro de la pluralidad y la apertura al debate social que propugna la línea editorial y establece el *Libro de Estilo de LVG*."

Por su parte, Jose Francisco Sánchez alega también ante la Comisión en su escrito propio que las supuestas violaciones de las normas deontológicas que se le atribuyen se refieren a textos informativos "pero no para los de opinión. Estos se mueven en el campo de la argumentación y no en el de la narración: se discute una ideología, no se da noticia de unos hechos concretos ni de unas personas determinadas".

VI.- PRUEBAS PRACTICADAS

Lectura del Artículo, así como de los Escritos y materiales adicionales remitidos por las partes.

VII.- RAZONAMIENTOS DE LA PONENCIA

1.º Respecto al Escrito de Alegaciones del Director de *LVG*, estimamos: Que el Escrito extracta sus Principios Editoriales, en los que recoge que el diario se ocupará de asuntos en los que medien principios como solidaridad, igualdad o integración; así como su receptividad hacia los cambios y la pluralidad sociales. Destaca además el propio Director la posición editorial del medio "inequívoca en la defensa de la diversidad social, y solidaria con todos los grupos humanos que enfrentan problemas de reconocimiento en igualdad con los demás o la conculcación de sus derechos". Y lo acompaña con una serie de artículos, reportajes y entrevistas en los que cabe observar un tratamiento no sólo respetuoso e integrador, sino también positivo hacia la situación y las demandas de las personas del colectivo aludido en el artículo objeto de queja.

Ahora bien, aunque la Comisión reconoce y estima positivamente esta Línea editorial de *LVG*, tal y como se manifiesta en los artículos reseñados, por cuanto acorde con el espíritu del Código Deontológico de la FAPE, particularmente por lo que se refiere a su Artículo 7, entiende que ello no exime de responsabilidad en cuanto a la publicación de cualquier otro contenido que pudiera conculcar dicho Código en relación a estos mismos temas. En este sentido, esta Alegación no ha lugar ya que la Comisión no juzga ni los Principios ni la Línea del diario, sino el artículo concreto que ha sido objeto de Queja.

2.º Que dicho Escrito de Alegaciones concluye afirmando que el artículo denunciado se sitúa en el ámbito de la expresión de "un colaborador de la opinión", y "dentro de la pluralidad y la apertura al debate social" que también propugna la Línea editorial del diario, sin añadir más, como si este hecho pudiera considerarse alegación suficiente respecto a las varias violaciones de Artículos del Código señaladas en el Escrito de Queja.

3.º Ciertamente, el texto objeto de Queja es un artículo breve de opinión. Sin embargo, que sea un artículo de opinión no debe entenderse como una carta blanca que permita

expresar en el mismo cualquier cosa. Las opiniones son libres pero no libérrimas hasta el punto de quedar eximidas de todo cuidado y responsabilidad sobre su contenido, particularmente si son publicadas en un periódico, siendo además el de mayor difusión en su Comunidad. Y algo similar puede decirse de bienes como la pluralidad y el debate social, que tampoco deben entenderse de modo absoluto, como si su valía diera amparo sin más a cualquier cosa expresada como opinión. Por lo mismo, la consideración de ser un texto de opinión, como señala su autor en su escrito de alegaciones, no debe entenderse como una carta blanca que permita deslizar afirmaciones de hecho sin rigor ni justificación alguna, como hace reiteradamente el artículo, ni deslizar juicios de valor que acaban afectando negativamente a los aludidos en el texto sin el debido cuidado que se debe a toda manifestación expresa en un periódico, sea o no información. Caso contrario bastarían los espacios de opinión para salvar las consideraciones que la deontología del periodismo proyecta sobre el conjunto de la actividad periodística como tal.

4.º A lo dicho se une que un periódico, en la persona de su Director, debe responsabilizarse de los contenidos que publica, obviamente de los informativos pero también de los de opinión, si no de modo directo –ya que no los elabora el propio medio– sí en cuanto a la debida evaluación de la pertinencia de su publicación. Primero, por responsabilidad hacia la actividad periodística, para garantizar el ejercicio de rigor y responsabilidad que debe atribuirse al hecho de ser un periódico, y que debe distinguirlo de otras formas de comunicación y expresión (como un blog personal, una manifestación verbal, una pancarta, etc.). Y segundo, por responsabilidad social, para que esa atribución de rigor y cuidado que cabe hacer a un periódico no se proyecte inapropiadamente y sin más sobre los contenidos a los que sirve de vehículo y vía de difusión, dándoles una apariencia de veracidad y rigor, y una notoriedad y un alcance social que no podrían tener de otro modo. De modo que la Alegación que a este respecto hace el Director, no ha lugar en cuanto a la responsabilidad que, por acción u omisión, pueda tener por publicar este artículo, aún siendo de opinión.

5.º Dicho lo cual, en relación a los Artículos que el Escrito de Queja considera vulnerados se estima lo siguiente: Respecto al Artículo III.5 del Código –acerca de la debida separación entre información y opinión– se señala que esta norma suele entenderse referida a la no confusión de ambos tipos de contenido cuando se trata de un artículo informativo. Dicho Artículo del Código no tiene pues aplicación a este caso al tratarse de un artículo que aparece ya explícitamente bajo la rúbrica de opinión.

6.º Aunque a lo largo del artículo se deslizan varias afirmaciones que afectarían al principio de veracidad., Artículo I.2 del Código, como cuando señala que “hay mucho dinero en juego”, que “se fuerza a menudo a sus padres” o, particularmente relevantes en este caso, cuando se dan cifras de tasas de suicidio entre las personas miembros del colectivo trans, y aunque en todos los casos se hace sin aportación de indicio, prueba o fuente alguna, la Comisión entiende que no puede entrar a valorar las mismas por

cuanto carece de información al respecto y la parte que denuncia tampoco la aporta, y asimismo por la naturaleza opinativa del artículo en cuestión.

7.º Por lo que se refiere al Artículo 1.7, relativo al buen tratamiento debido a los colectivos vulnerables o en riesgo de discriminación, el texto del artículo, sin hacer un ejercicio explícito de discriminación ni incitar al odio (como afirma el Escrito de Queja), está por otra parte cargado de adjetivos y consideraciones que trasladan en conjunto una fuerte carga discriminatoria hacia el colectivo de las personas afectadas, al dar una visión claramente prejuiciosa de las mismas y de la situación por la que atraviesan o han podido atravesar. Así, muy especialmente al minusvalorar su autonomía personal y asociar o hacer depender, de forma generalizada, sus cuestiones de identidad a una “percepción acaso pasajera”, “la desesperación”, “la presión publicitaria” o a “simular el sexo contrario”. O también cuando habla de un “tétrico dogma trans”. Una vez más el diario ha hecho dejación de su responsabilidad al no haber requerido la revisión de dichos contenidos y no haber evitado que los mismos refuercen los prejuicios y trasladen en su conjunto una carga discriminatoria.

8.º Por lo que se refiere al Artículo I.4.b), cabe entender su contenido normativo en referencia prioritariamente a algún caso particular individualizado, cosa que no se da en el artículo que nos ocupa al no nombrarse ni hacer referencia a ninguna persona concreta. Y la carga lesiva en la que pudieran incurrir algunas de las expresiones del mencionado artículo, al referirse a todo un colectivo quedan subsumidas mejor bajo el Artículo 1.7., que acabamos de considerar. Estimamos por tanto que no procede aplicar este Artículo I.4.b) al presente caso.

9.º Distinto ocurre respecto al Artículo 1.4.c), que obliga a tener un especial cuidado en situaciones en que pueda mediar dolor y aflicción. En el texto considerado es notoria la falta de dicho cuidado y la reiterada intromisión gratuita y la especulación innecesaria al referirse a las decisiones y los tratamientos asociados a los procesos de cambio de sexo, añadiéndoles además sin justificación, acreditación o experiencia algunas una sobrecarga de incertidumbre, explotación o riesgo que podrían provocar un aumento del contexto de ansiedad, miedo o dolor por el que puedan atravesar las personas afectadas y sus familiares en estas situaciones. Así, cuando introduce expresiones como “condena a la esterilidad”, “peligrosísimo”, “tratamientos bárbaros”; o insinuaciones como “si sobrevive”, o las ya mencionadas referencias a las tasas de suicidio. Incurriendo por tanto en la dejación de cuidado debido hacia situaciones en las que media dolor y aflicción.

10.º En relación al Artículo 1.4.e), el texto no hace referencia a ningún menor en concreto que pudiera verse afectado por el contenido del artículo. Pero sí trata, por otra parte, “asuntos que afecten a la infancia y la juventud” y que, por tanto, como exige el Código, su tratamiento debería haber sido objeto de especial atención. Aunque del texto se desprenda la intención de salvaguardar el interés superior de los menores, lejos de hacerlo mediante un debate enriquecedor lo hace más bien mediante un ejercicio de

discriminación hacia el colectivo de personas trans y de falta de rigor y veracidad en torno a los hechos afirmados al respecto, tal y como se ha señalado en los considerandos previos. De modo que la alusión que el artículo hace a los menores, sumado a las violaciones previas de los otros Artículos del Código ya reseñadas, no hace sino añadir un nuevo motivo de violación del mismo al no haber ejercido el medio la debida obligación de supervisión de tales contenidos para asegurar un tratamiento cuidadoso de los mismos.

VIII.- RESOLUCIÓN

La Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del del Periodismo considera que el artículo objeto de Queja no vulnera el Artículo III.5, sobre la debida separación entre información y opinión, por tratarse de un artículo de opinión debidamente rubricado como tal; ni por lo mismo el artículo I.2, referido a la exigencia de verdad; ni tampoco el Artículo I.4.b), al no referirse ni mencionar a ninguna persona de manera individualizada, no pudiendo así lesionar la condición personal de individuo alguno.

En cambio considera que el artículo en cuestión y el medio, al no haber ejercido la debida supervisión para evitarlo, sí han vulnerado el Artículo 1.7.a), por cuanto de varias de sus expresiones y afirmaciones se sigue un contenido discriminatorio hacia las personas aludidas en el mismo; del Artículo 1.4.c), puesto que, tratando contenidos en que median elementos de dolor y aflicción, no se evitan las intromisiones y especulaciones gratuitas en ellos; y del Artículo I.4.e) puesto que, abordando asuntos que afectan a la infancia y la juventud, no tiene al respecto el debido cuidado.

Madrid, 27 de noviembre 2019